

**MODIFICAN EL ART. 111º DE LA LEY Nº 23233 SOBRE INMUEBLES PARA EL PODER JUDICIAL**

**LEY Nº 23317**

Art. 1º— Modifícase el Art. 111º de la Ley Nº 23233, que queda redactado en los siguientes términos:

“Art. 111º— Autorízase a la Dirección General de Bienes Nacionales para permutar previa tasación en el Edificio “Alimar”, de propiedad del Estado, por otro inmueble que requiera el Poder Judicial o proceder a su venta en pública subasta teniendo como base para el remate el importe de la referida tasación, o de no presentarse postores, a venderlo directamente por un valor no menor de dicha tasación. El inmueble que se adquiere como resultado de la permuta o el producto que se obtenga de la venta, será destinado a la construcción o adquisición de los inmuebles requeridos por el Poder Judicial.

Autorízase al Poder Judicial para expropiar el o los inmuebles que sean necesarios para el fin establecido en el párrafo precedente; y al Banco de la Nación para otorgar una Línea de Crédito con tal objeto.

Transfiérese en uso al Poder Judicial el terreno de 4,268 m2. ubicado entre la Avenida Uruguay y los Jirones de la Unión y Camaná, (ampliación) del Cercado de la Provincia y Departamento de Lima”.

Art. 2º— Destinase para los fines a que se contrae el Art. 111º de la Ley 23233, los siguientes recursos:

a) La sobretasa del 20% que se aplicará sobre los servicios del Poder Judicial a que se refiere el D.L. Nº 22449; y

b) Los excedentes de las utilidades resultantes de la liquidación de la Empresa Pública de Servicios Agropecuarios, ascendentes a S/. 119'000,000.00, suma que se depositará en una Cuenta Especial del Banco de la Nación a la orden del Poder Judicial y que devengará el interés vigente en el mercado para los depósitos de ahorros sin plazo fijo.

Art. 3º— Autorízase a la Contraloría General a iniciar las acciones pertinentes para obtener la financiación y llevar a cabo los estudios definitivos del Proyecto Edificio Sede Central, en el terreno que le ha sido asignado para tal efecto, sin que ello signifique incremento de la asignación presupuestal aprobada para el presente año.

Art. 4º— Autorízase al Banco Agrario del Perú, para instalar o trasladar, en inmuebles

que para el caso, alquile, adquiera o construya, en la medida que lo requiera y con cargo a sus recursos propios, Sucursales, Agencias y Oficinas quedando para tal efecto exceptuado de las disposiciones contenidas en los Arts. 64º, incisos a), b) y c); 65º incisos b), d), e) y f); y 105º de la Ley 23233.

Art. 5º— Hágase extensiva a la Escuela Nacional de Marina Mercante “Almirante Miguel Grau”, la excepción a que se refiere el inciso a) del Art. 67º de la Ley 23233, modificado por la Ley Nº 23249.

Art. 6º— En concordancia con lo dispuesto por los Arts. 60º y 214º de la Constitución Política del Perú, suprimese del Art. 5º del D.S. Nº 005-81-PCM, del 4 de Febrero de 1981 la denominación “con rango de Ministro”. Quedan sin efecto las denominaciones que en el mismo sentido se otorgan en Decretos Leyes a funcionarios que por Ley no tienen este nivel.

Art. 7º— La Dirección General de Presupuesto Público comunicará directamente a los titulares de Pliego el incumplimiento en la presentación de los estados de ejecución presupuestal de sus respectivos pliegos. Asimismo comunicará dicho incumplimiento a la Dirección General del Tesoro Público para los fines de la aprobación de las solicitudes de autorizaciones de giro correspondientes.

Lo dispuesto en el presente Art. no excluye las sanciones que corresponda aplicar de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Control.

Art. 8º— Los proyectos y estudios de inversión que forman parte de los Fondos Rotatorios creados en aplicación de lo dispuesto por el Art. 122º de la Ley 23233, podrán exceder sus respectivas asignaciones referenciales, siempre que se hayan anticipado en el cumplimiento de los cronogramas establecidos y previa las modificaciones presupuestales por transferencias que se autoricen al amparo de lo dispuesto por la Ley 23233 y el D.S. Nº 018-81-EF.

Art. 9º— Las Instituciones Públicas Descentralizadas del Sector Agrario, con personería de Derecho Público Interno a que se refiere el Art. 26º del Decreto Legislativo Nº 21, constituirán Sub-Pliegos del Pliego Presupuestal del Ministerio de Agricultura.

Art. 10º— El Poder Ejecutivo transferirá a otros proyectos o venderá, aplicando el procedimiento para la venta de bienes de propiedad del Estado, las instalaciones, casas habitación, maquinarias y equipos utilizados en la

ejecución de proyectos de inversión. La venta se efectuará cuando la transferencia no sea posible ni conveniente para la ejecución de otros proyectos que realice el Gobierno Central.

Incurrirán en responsabilidad las entidades públicas que no accedan a las transferencias de instalaciones, casas habitación, equipos y maquinarias que no utilicen y que les sean solicitadas por otras entidades públicas.

Cuando las operaciones de venta o de transferencia se realicen de pliego a pliego, se aprobarán mediante Resolución Suprema. Cuando dichas operaciones se produzcan dentro de un mismo pliego, serán aprobadas por Resolución Ministerial.

Art. 11º— Las entidades del Sector Público que tengan a su cargo contratos en ejecución, otorgados con o sin licitación pública y que requieran de adquisición de nuevos equipos o bienes, previamente solicitarán los excedentes similares que tengan las otras entidades del Estado.

Art. 12º— Los costos unitarios de los Proyectos y Obras en ejecución que fueron otorgados sin el requisito de Licitación Pública, serán actualizados al comienzo de cada ejercicio presupuestal por las entidades públicas ejecutoras, y las fórmulas polinómicas que se apliquen sobre estos precios, sólo tendrán vigencia para el mismo ejercicio presupuestal.

Art. 13º— El Consejo Superior de Licitaciones y Contratos de Obras Públicas, como última instancia administrativa para resolver los casos a que se refiere el Art. 30º del Decreto Legislativo Nº 143, estará integrado por los siguientes miembros:

a) Un Presidente y Vice-Presidente que serán designados por el Presidente de la República mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía, Finanzas y Comercio;

b) Un representante del Ministerio de Vivienda;

c) Un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

d) Un representante del Ministerio de Energía y Minas;

e) Un representante del Ministerio de Agricultura;

f) Un representante del Ministerio de Industria, Turismo e Integración;

g) Un representante del Ministerio de Justicia;

h) Un representante de la Cámara Peruana de Construcción;

i) Un representante de la Asociación de Ingenieros Constructores del Perú; y

j) Un representante de la Asociación de Alcaldes de los Concejos Provinciales.

Art. 14º— Sustitúyase el Art. 7º de la Ley Nº 23271, por el siguiente texto:

“Art. 7º— Para el asentamiento rural, el Gobierno entregará el agua con su medidor en la cabecera de parcela, así como la tubería de derivación y sus aspersores.

Los costos correspondientes a la infraestructura interna de la parcela, serán de cargo de los conductores o beneficiarios.

Art. 15º— Sustitúyase el inciso b) del Art. 30º de la Ley 23233, modificado por la Ley 23249, por el siguiente texto:

“Art. 30º— b) Cuando se declaren estados de emergencia, calificados por acuerdo del Consejo de Ministros con los informes de los organismos técnicos que correspondan”.

Art. 16º— Autorízase al Instituto Peruano del Deporte a otorgar, en forma excepcional y por esta única vez a su personal administrativo a nivel Nacional, un incremento de remuneraciones a partir del 1º de Octubre del presente año, cuyo monto se fijará mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio, y de Educación.

El incremento de remuneraciones, no significará aumento de la asignación presupuestal aprobada para el Pliego del Instituto Peruano del Deporte, en el presente ejercicio; debiendo ser financiado mediante transferencia de partidas en el indicado pliego. Déjase en suspenso para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, el inciso d) del Art. 64º de la Ley Nº 23233.

Art. 17º— Deróganse o déjanse en suspenso, en su caso, la R.S. Nº 097-81-VI-5000, del 21 de Julio de 1981, así como las leyes y demás disposiciones legales o administrativas que se opongan al cumplimiento de la presente Ley, la que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 6 de Noviembre de 1981

**Fernando Belaúnde Terry**, Presidente Constitucional de la República.

**Enrique Elías L.**, Ministro de Justicia.

**Javier Arias A.**, Ministro de Vivienda.